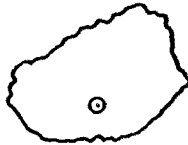


## AGUASCALIENTES



## CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES

### CAPÍTULO I

#### *Declaraciones*

ART. 1º El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno.

ART. 2º Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales.

ART. 3º El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes no les prohiban.

ART. 4º La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado.

Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las Autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.

ART. 5º La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social, le impongan las leyes.

ART. 6º La educación popular será motivo de especial atención del Estado.

ART. 7º Todas las Autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado.

## CAPÍTULO II

### *De la forma de Gobierno*

ART. 8º El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

## CAPÍTULO III

### *Del Territorio del Estado*

ART. 9º El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de: Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío y San José de Gracia.

ART. 10. La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos necesarios para la erección de nuevos Municipios.

## CAPÍTULO IV

### *De los habitantes del Estado*

ART. 11. Son habitantes del Estado, las personas que residen en su territorio.

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o de comisiones oficiales del Estado de Aguascalientes.

ART. 12. Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:

I. Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, a excepción de los ministros de algún culto o de los que pertenezcan al estado eclesiástico.

Para el ejercicio de este derecho, los habitantes necesitan tener una residencia en el Estado, no menor de seis meses, y

II. Ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, además de los requisitos que fija la fracción, el individuo reúna las condiciones que esta Constitución o la ley relativa, exijan para cada caso.

Los originarios del Estado serán preferidos para el desempeño de cualquier empleo público.

ART. 13. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Si son mexicanos, las que se detallan en el artículo 31 de la Constitución Federal;

II. Si son ciudadanos, las contenidas en el artículo 36 de la misma Constitución, y

III. Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

## CAPÍTULO V

### *De la división de los Poderes*

ART. 14. El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un solo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

## CAPÍTULO VI

### *Del Poder Legislativo*

ART. 15. El Poder Legislativo se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado.

ART. 16. El Congreso del Estado se integrará con Diputados electos cada tres años, por votación popular directa.

Los ciudadanos a quienes las Juntas Computadoras de las Cabeceras de Distrito Electoral expidan credenciales por haber obtenido mayoría de votos para Diputados, instalados en Colegio Electoral, calificarán la electoría, declarando quienes son diputados conforme a la Ley. Esta declaración y todos los demás actos del Congreso en funciones de Colegio Electoral son irrevocables.

ART. 17. Por cada veinticinco mil habitantes, o fracción mayor de diez mil, se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente, tomando siempre como base el último censo nacional.

Nunca el número de Diputados será menor de siete.

El Ejecutivo fijará la circunscripción de los Distritos Electorales y sus cabeceras.

ART. 18. Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Suplentes.

ART. 19. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;
- III. Haber terminado la instrucción primaria;
- IV. Ser originario del Estado o tener una residencia en él no menor de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

ART. 20. No pueden ser electos Diputados:

- I. Las personas que desempeñan cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales;
- II. Los funcionarios y empleados del Estado o Municipales;
- III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad, y
- IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

ART. 21. Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello.

ART. 22. El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, por el que se disfrute remuneración exceptuándose los de instrucción pública.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de Diputado.

ART. 23. El Congreso se instalará cada tres años, el dieciséis de septiembre del año de la elección.

ART. 24. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, uno del dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre y el otro del primero de abril al treinta de junio.

ART. 25. El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello

fuere convocado por la Diputación Permanente; pero se limitará a conocer de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

ART. 26. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los Diputados deben presentarse al Recinto Oficial el día señalado por la Ley, el Reglamento Interior del Congreso o la Convocatoria. Los que no se presenten serán conminados para que concurren dentro de un término de diez días, bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso, a menos que exista causa justificada que calificará el propio Congreso. En la hipótesis prevista, serán llamados los Suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren y en su caso se convocará a nuevas selecciones.

## CAPÍTULO VII

### *De las facultades del Congreso*

ART. 27. Son facultades del Congreso:

I. Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación;

II. Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios;

III. Aprobar el Presupuesto anual de Gastos del Estado, con vista del proyecto que presente el Gobernador;

IV. Expedir los presupuestos de gastos que formulen los Ayuntamientos, para cada año fiscal;

V. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado y de los Municipios respectivamente, fijando las bases sobre las cuales deban celebrarse dichos empréstitos, y aprobarlos.

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento en los ingresos públicos;

VI. Examinar las cuentas que anualmente deben presentarle el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas con los Presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas;

VII. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios respectivamente;

VIII. Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con

los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión;

IX. Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado, salvo el caso de la facultad concedida al Ejecutivo en el último párrafo del artículo 17 de esta Constitución;

X. Crear y suprimir empleos públicos;

XI. Convocar a elecciones conforme a la Ley;

XII. Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos; calificar dichas elecciones y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría;

XIII. Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XIV. Conceder licencia al Gobernador, para salir del Territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba sustituirlo durante su ausencia;

XV. Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho funcionario para separarse del cargo, hasta por noventa días;

XVI. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que expida el Ejecutivo; y en caso de que los rechace, nombrarlos de entre los listados en las ternas que éste le proponga;

XVII. Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, comunicando su aceptación al Ejecutivo para que proceda conforme a sus facultades;

XVIII. Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos; llamando inmediatamente a los respectivos Suplentes;

XIX. Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a delitos oficiales o del orden común en contra de los funcionarios del Estado que gozan de fuero constitucional.

XX. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

XXI. Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, con aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos;

XXII. Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, se susciten entre los Ayuntamientos;

XXIII. Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes;

XXIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del Estado, o la Constitución General, por el que resulte afectado éste;

XXV. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;

XXVI. Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la patria o a la humanidad, y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública;

XXVII. Formular su Reglamento Interior;

XXVIII. Nombrar y remover a los empleados de sus dependencias, y

XXIX. Las demás que le conceden esta Constitución y la General de la República.

## CAPÍTULO VIII

### *De la Diputación Permanente*

ART. 28. Durante los recesos del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por tres Diputados con carácter de Propietarios y uno como Suplente, nombrados la víspera de la clausura de los períodos ordinarios, en la forma y términos que fije el Reglamento Interior.

ART. 29. La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I. Dictaminar sobre todos los asuntos que hayan quedado sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose;

II. Despachar los asuntos de mero trámite;

III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o el Poder Ejecutivo lo solicite;

IV. Cambiar temporalmente la residencia de los Poderes del Estado, en caso de suma urgencia, mediante la aprobación del Ejecutivo;

V. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Regidores de los Ayuntamientos y Diputados, para el sólo efecto de turnarlos al Congreso en los dos primeros casos, y en el último, a la Junta Preparatoria del Colegio Electoral de la nueva Legislatura para que se hagan los cómputos y declaraciones respectivas;

VI. Instalar la Junta preparatoria del Colegio Electoral del nuevo Congreso;



VII. Ejercer las mismas funciones que el Congreso en los casos de las fracciones XIV, XVI, XVII y XXVIII del Artículo 27 de esta Constitución, y

VIII. Las demás que le confiere esta Constitución.

## CAPÍTULO IX

### *De la Iniciativa y Formación de Leyes*

ART. 30. La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los Diputados al Congreso del Estado;

II. Al Gobernador;

III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo, y

IV. A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia.

ART. 31. Toda iniciativa pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma y términos para las discusiones y votaciones se establecerán en el Reglamento interior del Congreso.

ART. 32. Aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Se reputará sancionado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

El proyecto de ley o decreto vetado total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.

Las votaciones serán nominales.

El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste actúe como Colegio Electoral o como Gran Jurado. Tampoco podrá hacerlo respecto de los Decretos que expida la Diputación Permanente convocando al Congreso a períodos extraordinarios de sesiones.

ART. 33. Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del período ordinario siguiente.

ART. 34. En casos urgentes a juicio del Congreso, podrán dispen-

sarse los trámites que establezcan el Reglamento Interior, procediéndose desde luego a la discusión y votación de la iniciativa.

ART. 35. Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor en el Municipio de la capital; al día siguiente de su publicación y a los dos días en los demás Municipios. Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que deba empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.

## CAPÍTULO X

### *Del Poder Ejecutivo*

ART. 36. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

ART. 37. Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado, y con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos, y

III. Ser mayor de treinta y cinco años en la fecha de la elección.

ART. 38. No puede ser Gobernador:

I. El que pertenezca al estado eclesiástico o sea ministro de algún culto;

II. El que haya sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad, y

III. El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular.

ART. 39. No pueden ser electos como Gobernador, los funcionarios y empleados públicos, sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

ART. 40. No podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.

ART. 41. El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de diciembre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que

de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado; y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande.”

ART. 42. En caso de falta absoluta de Gobernador, ocurrida dentro de los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino; el propio Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones al Congreso para que éste, a su vez, designe Gobernador Interino y expida la Convocatoria a elecciones extraordinarias en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período correspondiente, el Congreso, si se encontrare en sesiones, designará con las formalidades que establece este artículo, al Gobernador Substituto que deberá concluir el período; si estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador Substituto.

ART. 43. En las faltas temporales del Gobernador, ejercerá el Poder Ejecutivo, con carácter de Interino, la persona que designe el Congreso con los requisitos y formalidades que esta Constitución establece. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará Gobernador Provisional y convocará de inmediato al Congreso para la designación del Interino.

ART. 44. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso, o en su receso, con el carácter de Provisional, el que designe la Diputación Permanente, observándose lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta Constitución.

ART. 45. En los casos en que el Gobernador pueda legalmente

ausentarse del Territorio del Estado, sin separarse de su cargo, el Secretario General de Gobierno quedará encargado del Despacho, quien se limitará a conocer de los asuntos que fueren inaplazables y de los de mero trámite.

ART. 46. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día quince de diciembre, el Proyecto de presupuesto General del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente;

III. Asistir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso;

IV. Informar anualmente al Congreso, el día 1o. de septiembre, en sesión especial convocada para ese objeto, sobre el estado general de la administración;

V. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia;

VI. Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un Cuerpo Legislativo, cuál es el que representa la legalidad; y cuando estuviere dividido el Congreso en varios grupos, al que tenga quorum legal;

VII. Celebrar convenios, con aprobación del Congreso, sobre límites con los Estados vecinos;

VIII. Concertar empréstitos en los términos de la fracción V del artículo 27 de esta Constitución;

IX. Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso tratándose de inmuebles;

X. Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Tesorero del Estado, al Procurador de Justicia y a los demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo;

XI. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales;

XII. Solicitar de la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando fuere necesario;

XIII. Expedir títulos profesionales respecto de estudios realizados en Instituciones dependientes del Estado;

XIV. Conceder, conforme a la ley, indulto, reducción y conmutación de penas;

XV. Decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la Ley de la materia;

XVI. Disponer de la Policía en los Municipios en que habitual o transitoriamente se encuentre;

XVII. Nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, observándose lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 27 de esta Constitución, y

XVIII. Las demás que esta Constitución y la de la República le confieren.

ART. 47. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

## CAPÍTULO XI

### *Del Secretario General de Gobierno*

ART. 48. Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Diputado y, además, tener título de Licenciado en Derecho.

ART. 49. Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

ART. 50. Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el funcionario inmediato inferior de la Secretaría, quien deberá firmar también cuando aquél quede encargado del despacho.

## CAPÍTULO XII

### *Del Poder Judicial*

ART. 51. El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las leyes. Se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia y en los Juzgados que la Ley Orgánica respectiva determine.

ART. 52. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y de tres Suplentes y funcionará en pleno, excepto al dictar resoluciones de mero trámite.

ART. 53. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de la designación;

II. Ser Licenciado en Derecho y tener cinco años de práctica profesional;

## CONSTITUCIÓN DE AGUASCALIENTES

91

III. Ser mayor de treinta años de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito intencional, con pena privativa de libertad, y

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

ART. 54. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por el Gobernador, con la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente.

Si dentro del término de cinco días de haber sometido los nombramientos de Magistrados a la consideración del Congreso o de la Diputación Permanente, estos Organismos nada resolvieren, se entenderán aprobados dichos nombramientos.

Si fueren rechazados, el Gobernador, dentro de igual término, enviará ternas a los aludidos Organismos para que de ellas sean nombrados los Magistrados.

ART. 55. Los Juzgados estarán a cargo de Jueces que nombrará el Supremo Tribunal de Justicia, en número, categoría y denominación que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que también fijará los requisitos necesarios para ocupar esos cargos.

ART. 56. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles. Sólo podrán ser privados de sus cargos por mala conducta debidamente comprobada en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o previo juicio de responsabilidad.

ART. 57. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias;

II. Conocer, en los términos de esta Constitución, de los procesos que por delitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;

III. Declarar si hay lugar a formación de causa en contra de los Jueces, por delitos oficiales o del orden común;

IV. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Poder Judicial. Respecto de los Jueces se observarán las prevenciones de los artículos 55 y 56 de esta Constitución;

V. Conceder licencia hasta por treinta días a los Magistrados para separarse de sus cargos, y llamar a los suplentes respectivos. Las solicitudes de licencia que excedan de este término, serán acordadas por el Gobernador;

VI. Formar su Reglamento Interior y el de los Juzgados, y

VII. Los demás que le concede esta Constitución.

ART. 58. Los Magistrados, antes de tomar posesión de sus cargos

deberán rendir la protesta de ley, ante el Congreso o la Diputación Permanente.

## CAPÍTULO XIII

### *Del Ministerio Público*

ART. 59. La Ley organizará al Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados libremente por el Gobernador, debiendo estar presididos por un Procurador General de Justicia, el que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Supremo Tribunal.

ART. 60. Estará a cargo del Ministerio Público la persecución, ante los Tribunales del Estado, de todos los delitos del orden común y oficiales; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los acusados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determinare.

ART. 61. El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte. En los asuntos judiciales en que la ley da intervención al Ministerio Público, el Procurador podrá intervenir directamente o por medio de sus Agentes.

ART. 62. El Procurador General de Justicia será el consejero jurídico del Gobierno del Estado. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

## CAPÍTULO XIV

### *De la Hacienda Pública*

ART. 63. La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo por conducto del Tesorero General del Estado, quien será responsable de su manejo.

ART. 64. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

ART. 65. Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido votado el

presupuesto general correspondiente, se aplicará el del inmediato anterior mientras se subsana la omisión.

El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

## CAPÍTULO XV

### *Del Municipio*

ART. 66. El Municipio es libre en su régimen interior. Será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ART. 67. Los Ayuntamientos se compondrán del número de Regidores y Síndicos que prevenga la Ley; residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien a la vez tendrá el carácter de Presidente Municipal. Este funcionario es política y administrativamente el representante del Ayuntamiento y del Municipio.

ART. 68. Para ser Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección, y
- III. Ser originario del Estado o tener una residencia en el Municipio correspondiente no menor de dos años inmediatamente anteriores a la elección.

No podrán ser electos Regidor o Síndicos, las personas que se encuentren comprendidas en los casos a que se refiere el artículo 20 de esta Constitución.

ART. 69. Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En asuntos judiciales serán representados por los Síndicos.

ART. 70. Los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años. Por cada Regidor y Síndico, se elegirá un suplente para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente.



Si llegaren a faltar en forma absoluta el Primer Regidor y su Suplente, el Ayuntamiento, bajo la Presidencia de uno de los Síndicos, designará a la persona que se haga cargo de la Presidencia durante el tiempo que falte para concluir el período.

ART. 71. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señala el Congreso y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales.

ART. 72. Los miembros de los Ayuntamientos no podrán ser reelectos, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de la República.

## CAPÍTULO XVI

### *De la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos*

ART. 73. Todo funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

ART. 74. Cuando se impute un delito del orden común a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal, al Secretario General de Gobierno, al Procurador de Justicia, o a los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si hay lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará automáticamente separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

ART. 75. Respecto de los delitos y faltas oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los Magistrados, el Congreso instruirá los procesos hasta resolver por mayoría absoluta, oyendo en defensa a los acusados, si son culpables, en cuyo caso remitirá los expedientes al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste imponga las penas que la ley señale.

Por la sola declaración de culpabilidad, el funcionario acusado quedará inmediatamente separado de su cargo.

El Supremo Tribunal de Justicia oirá al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al reo por sí o por medio de su defensor, para el sólo efecto de que aleguen respecto de la pena aplicable.

ART. 76. En caso de delitos y faltas oficiales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las causas se iniciarán y concluirán ante el Congreso, el cual dictará sentencia, observándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 77. Para proceder contra los Jueces por delitos comunes u oficiales, se requiere declaración del Supremo Tribunal de Justicia en el sentido de que hay lugar a formación de causa. Por virtud de esta declaración quedarán suspendidos de sus cargos y sometidos a los jueces ordinarios.

ART. 78. La declaración de haber lugar a formación de causa, se requiere, en cuanto a los funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean electos, y respecto a los demás desde que entren en ejercicio de su cargo, aun por delitos cometidos con anterioridad.

ART. 79. A excepción de los funcionarios de elección popular y de los Magistrados, todos los demás funcionarios que se encuentren separados temporalmente de sus cargos, no gozan de fuero constitucional que por razón del puesto les pertenecería.

ART. 80. La responsabilidad por delitos oficiales de funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y un año después.

ART. 81. Pronunciada una sentencia condenatoria por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

ART. 82. En juicio de orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público.

## CAPÍTULO XVII

### *Previsiones generales*

ART. 83. La capital del Estado es la ciudad de Aguascalientes, y en ella deben radicar los Supremos Poderes.

ART. 84. Todos los funcionarios y empleados públicos, del Estado y Municipales, antes de tomar posesión de sus puestos protestarán, ante quien corresponda, guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes.

**ART. 85.** Ningún individuo deberá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir, entre ambos, el que quiera desempeñar.

Tampoco podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos públicos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del ramo de instrucción.

**ART. 86.** Los funcionarios de elección popular, que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia falten en forma absoluta al desempeño de sus funciones, quedarán privados de los derechos de ciudadanos e inhabilitados para el desempeño de empleos públicos, por el tiempo de la duración normal de su encargo.

**ART. 87.** Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución por las leyes, como principio del período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

**ART. 88.** Cuando por circunstancias imprevistas no pudiere instalarse el Congreso, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.

**ART. 89.** La Ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el período constitucional correspondiente.

**ART. 90.** Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado que será abierto en junta pública.

**ART. 91.** En caso de que desaparecieran los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional. Si desaparecieran todos los Poderes, será Gobernador Provisional el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; a falta de éste, y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados y los Presidentes del Congreso desde su elección.

**ART. 92.** El Gobernador Provisional a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente convocará a elecciones, que se verificarán dentro del término de seis meses. Si la desaparición de los Poderes ocurriese después de lanzada la convocatoria o verificación de la elección, el Gobernador Provisional sólo durará en funciones hasta que el nuevo Gobernador tome posesión de su cargo.

**ART. 93.** El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución concede al Congreso en materia electoral, y nombrará en su caso Magistrados Interinos del Supremo Tribunal de Justicia.

## CONSTITUCIÓN DE AGUASCALIENTES

97

### CAPÍTULO XIX

#### *De las reformas a la Constitución*

ART. 94. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I. Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaren la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución.

II. Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.

### CAPÍTULO XIX

#### *De la inviolabilidad de esta Constitución*

ART. 95. Esta Constitución conservará su vigor, aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a sus principios, luego que el pueblo recobre su libertad volverá a ser acatada, y con sujeción a la misma, y a las leyes a que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

1º Las reformas a esta Constitución serán publicadas simultáneamente, por bando solemne, en todas las cabeceras de los Municipios, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

2º Los Diputados al actual Congreso concluirán el período de cuatro años para el que fueron electos.

3º Las reformas relativas a los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se aplicarán cuando falte alguno de los actualmente en funciones.

4º Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas de esta Constitución.